

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 24 de Mayo de 1887.

Número 7,053.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 76 de 1887, por la cual se auxilia la construcción de una obra pública.....	573
Ley 78 de 1887, que autoriza al Gobierno para presentar un obsequio á la Santidad de León XIII.....	573
Actas de las sesiones de los días 9 y 10 de Febrero de 1887.....	573
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Manifestaciones.....	575
Telegramas.....	575
Licitación para la conducción del correo del Pacífico entre Bogotá é Ibagué.....	575
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Consulta y resolución sobre presentación de facturas y manifiestos.....	576
Decreto número 83 de 1887, sobre recaudación de los derechos de Registro.....	576
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Contrato de 30 de Abril de 1887, celebrado con el Sr. Carlos Tanco &c.....	576
Solicitudes de patente de privilegio.....	576
Licitación á contrato para la apertura de nuevas vías ó composición de las existentes en las márgenes de los ríos Minero, Carare y Cesar.....	576

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 76 DE 1887

(15 DE MAYO).

por la cual se auxilia la construcción de una obra pública.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Destinase la suma de treinta y dos mil pesos (\$ 32,000) del Tesoro nacional para auxiliar la construcción de la vía carretera que ponga en comunicación la parte alta con la parte baja de la hoya del río Bogotá, siguiendo el cauce de este río desde su confluencia con el Muña.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con el Gobierno de Cundinamarca, determine la manera de inversión de la suma con que por esta ley se auxilia la construcción de la vía mencionada.

Art. 3.º Téngase por incluida en el Presupuesto de Gastos para la actual vigencia económica la suma á que se refiere el artículo 1.º de esta ley.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Mayo de 1887.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigrard—Roberto de Nardéaz.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 18 de Mayo de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

LEY 78 DE 1887

(15 DE MAYO).

que autoriza al Gobierno para presentar un obsequio á la Santidad de León XIII.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para presentar un obsequio á Su San-

tidad León XIII, con motivo de su jubileo sacerdotal.

Destínase del Tesoro público para este objeto la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) en oro.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigrard—Roberto de Nardéaz.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 18 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

ACTA DE LA SESIÓN DEL MIÉRCOLES 9 DE FEBRERO DE 1887.

Presidencia del H. Consejero Ulloa

En Bogotá, á la una y veinte minutos p. m. del día 9 de Febrero de 1887, averiguado por la lista que había el quorum constitucional, se declaró abierta la sesión del Consejo Nacional Legislativo, con la asistencia de los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Caro, Carreño, Fonseca Plazas, Granados, Guerrero, Molano, Núñez Uricoechea, Rubio Frade, Salzedo Ramón, Sarmiento y Ulloa.

Dejaron de concurrir, legítimamente excusados, los HH. Delegatarios Herrera, Martínez y Quintero Calderón.

I

Leyóse el acta de la sesión correspondiente al día precedente y fué aprobada sin observación alguna.

II

Se puso en conocimiento del Consejo:

1.º El orden del día;

2.º La lista de los negocios sustanciados por la Presidencia;

3.º Un mensaje del Excmo. Sr. Presidente de la República, de fecha 7 de los corrientes, con el cual devuelve sancionadas la ley 15 "que cede un edificio" (La Merced de Cali al Beaterio del mismo nombre), y la 16 "que aprueba un contrato" (el celebrado con los Sres. Juan N. Matós y Luis Montoya S.); y

4.º Un despacho telegráfico del Presidente del Tribunal de Distrito del Departamento de Panamá en que manifiesta que es urgente la reforma del artículo 21, Sección 2.ª, inciso 5.º de la ley 61 de 1886. Se pasó al estudio de los HH. Delegatarios Rubio Frade, Caro y Calderón Reyes.

III

Prevía lectura del informe del H. Delegatario Granados, se declaró abierto el primer debate del proyecto de ley "que aprueba un contrato" (el celebrado con los Sres. Roberto A. Joy y Mannel J. de Mier, sobre construcción de un edificio para Aduana en el puerto de Santa Marta), y fué aprobado por ocho balotas blancas contra tres negras, contadas por los HH. Delegatarios Granados y Fonseca Plazas. Repartióse al estudio del H. Delegatario Molano para que emita concepto antes de segundo debate.

IV

El H. Delegatario Calderón Reyes devolvió, con informe, una solicitud del Sr. Jorge W. Price, en que como apoderado de la Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, reclama una indemnización que adeuda la Nación á esa Sociedad; y presentó, además, un proyecto de ley "que concede autorizaciones al Gobierno para celebrar un convenio" (con dicho apoderado). El

mismo H. Delegatario solicitó para el despacho de una comisión, que se pidiese informe al Ministerio de Estado respectivo sobre cuánto adeuda la Nación á los extinguidos Estados por su participación en la renta de Salinas.

El Sr. Presidente le avisó el recibo del primer documento, y ordenó de conformidad respecto de la petición.

V

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "que hace una condonación" (al Sr. Margarito Quintero), cuya discusión quedó pendiente en el artículo nuevo propuesto por el H. Delegatario Botero Uribe el día 5 del actual, que dice:

"Art. nuevo. Decláranse canceladas las siguientes obligaciones: 1.º La otorgada por los Sres. Ferguson, Noguera & Compañía como representantes de los Sres. Ospina Hermanos y á favor del Gobierno, por la suma de setecientos noventa y dos pesos noventa centavos (\$ 792-90), procedente de un error de liquidación sufrido en la Administración de Aduana de Barranquilla; y 2.º La de mil pesos (\$ 1,000), con sus intereses y costas correspondientes, que se exige al fiador del Mensajero de correos, Sr. Ulpiano Isaza, por el valor de una encomienda sustraída de la Administración de Hacienda de Medellín, por cuya sustracción se mantiene detenido al presunto responsable del delito.

"En consecuencia suspéndase todo procedimiento civil ó administrativo, que se haya iniciado para hacer efectivas dichas obligaciones.

Combatió este artículo el H. Sr. Caro y lo sustentó su autor y los HH. Consejeros Fonseca Plazas y Calderón Reyes; pero luego el mismo H. Sr. Botero Uribe propuso lo siguiente, que fué aprobado: "Suspéndase la discusión de este asunto y cítese para continuarlo á S. S. el Ministro de Hacienda."

VI

Enterado el Consejo del informe del H. Delegatario Molano, se abrió el segundo debate del proyecto de ley "que ratifica una cesión", cuyos artículos únicos numerados 1.º á 4.º fueron aprobados sin variación. El 1.º fué, en acto secreto por unanimidad de diez balotas blancas, examinadas por los HH. Delegatarios Carreño y Molano. Los artículos están redactados así:

"Art. 1.º Ratifícase la cesión de los terrenos especificados en el *cons-de-ando* primero, sin la condición de abrirlos y poblarlos en ella contenida. Esta cesión se entiende hecha á favor del Distrito de Sonson, y de los demás Distritos que se hayan creado ó puedan crearse en los expresados terrenos, á cada uno dentro de sus respectivos linderos; y está sujeta á las condiciones siguientes:

"1.º Se excluyen expresamente de la cesión las fuentes saladas y los terrenos adjudicados por el Gobierno de la República el año anterior, como se expresa en el *cons-de-ando* séptimo.

"2.º Si resulta e que se hayan hecho otras adjudicaciones por el Gobierno de la República en los citados terrenos, dichas adjudicaciones subsistirán, en conformidad con las leyes que las motivaran; pero si llegare á caducar, acrecerán á lo cedido al respectivo Distrito.

"3.º Si hubiere adjudicaciones solicitadas y no otorgadas aún definitivamente, los peticionarios tienen derecho de insistir en su solicitud ó desistir de ella. En el primer caso, se entienden excluidos de la cesión los terrenos que definitivamente adjudique el Gobierno; y en el segundo, se devolverán á los interesados los documentos y valores que hubieren consignado, con motivo de su solicitud, para lo que pueda convenirles.

"4.º La ratificación de la cesión respecto de terrenos adquiridos ya por particulares por cualquier título de los que reconoce la ley civil, se entiende hecha con el fin de poner el sello de legitimidad indispensable á

los derechos adquiridos por éstos. En consecuencia, los Consejos municipales de los Distritos agraciados no podrán desconocer ó anular las adjudicaciones ó repartimientos anteriores, ni cualquiera otras adquisiciones legales, sino en el caso de que hayan sido condicionales, y de que no se cumplan las respectivas condiciones. En estos casos los Distritos tendrán que hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales conforme á las leyes comunes, si los respectivos interesados no se allanan á reconocérseles.

"5.º Los Consejos municipales concederán á los que hayan abierto y cultivado, y á los que abran y cultiven en lo sucesivo, derechos iguales ó mayores á los que conceden las leyes nacionales á los cultivadores de baldíos; pero en lo sucesivo los desmontes y cultivos en tierras no repartidas no pueden hacerse á menos de dos mil metros de distancia de los desmontes y cultivos de ocupantes anteriores.

"Esto se entiende, de desmontes y cultivos en terrenos no repartidos, cuando se procede sin alicencia y permiso del ocupante anterior."

"Art. 2.º Se autoriza ampliamente á los Consejos municipales de los Distritos agraciados para que reglamenten la distribución entre los pobladores de los terrenos cedidos, sin quebrantar las disposiciones del artículo anterior. Además, dispondrá que á los descendientes legítimos de D. José Joaquín Ruiz, cuando concenrran al repartimiento, con derecho, se les asigne una porción doble de la que les correspondiera si no tuviera esta calidad."

"Art. 3.º Se autoriza también á los Consejos municipales, para excluir del repartimiento determinadas porciones de terrenos, y disponer de ellas, ya sea para crear reatas, ya para usos comunes, ya para impulsar y fomentar empresas que juzguen de utilidad pública, ó de las cuales pueda reportar algún beneficio especial y directo al Distrito, pero el monto de estas porciones no puede exceder de la décima parte de los terrenos cuya distribución pueda reglamentar el respectivo Consejo, según los artículos anteriores; es decir, la décima parte de las que aún no se han distribuido.

"Art. 4.º De cada repartimiento que se haga se dejará constancia minuciosa y detallada en un libro, en la forma que determine el Consejo respectivo. Ese libro se protocolizará en la Notaría del Circuito, y las copias auténticas y registradas de sus asientos serán títulos suficientes de propiedad para los respectivos adjudicatarios, ya sean expedidas por los repartidores, antes de la protocolización, ya por el Notario después de ella. El papel de ese libro debe ser timbrado de la clase de menor valor que pueda emplearse en los protocolos."

Terminado el análisis de la parte dispositiva, se consideraron el preámbulo y el título, y fueron aprobados. Cerrado el segundo debate, pasó á tercero el proyecto por igual número de balotas blancas, que contaron los mismos escrutadores.

Se mandó extender en forma de ley bajo la inspección del H. Consejero Botero Uribe.

VII

Con asistencia de S. S. el Ministro de Hacienda, continuó el segundo debate del proyecto de ley "fiscal", que quedó pendiente ayer en el párrafo 1.º del artículo 13 nuevo propuesto por la Comisión, artículo que corre impreso en el número 6,922 del *Diario Oficial*.

Dado al debate aquel párrafo, el H. Delegatario Núñez Uricoechea lo modificó así:

"Art. nuevo.....
"§ 1.º Los Departamentos que tengan monopolizado el agudante por leyes dadas por los legisladores de los extinguidos Estados continuarán con el monopolio. En los Departamentos en que se ha establecido el monopolio de agudante por decreto de los Gobernadores y del Gobierno nacional, cesará y podrá reemplazarse con el derecho